

# Boletín Oficial



DE LA  
**PROVINCIA DE CORDOBA**

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR	
EN CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3
Trimestre.	8 25
Seis meses.	16 50
Un año.	33

  

FUERA DE CORDOBA	
Pesetas.	
Un mes.	4
Trimestre.	11 25
Seis meses.	22 50
Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 26 de Agosto.)

SS. MM. el REY, Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Jaime Miralles, don Jaime Compte y otros cosecheros de vinos y fabricantes de mistelas de Reus en solicitud de que el plazo de garantía concedido al alcohol invertido en la preparación de aquéllas se considere ilimitado, ó sea que subsista mientras las mismas continúen siendo de la pertenencia de los preparadores y no salgan de las bodegas en que se han elaborado:

Resultando que los solicitantes fundan la petición en que la decadente y deplorable situación de la riqueza vinícola, ocasionada por la precaria existencia de la industria, el retraimiento de los negociantes y la ausencia de casas exportadoras que activaban el movimiento mercantil en nuestros mercados, han impedido el que gran parte de las mistelas elaboradas durante la última cosecha vi-

nicola hayan podido salir de las bodegas de preparación, originando un verdadero conflicto económico á los preparadores, y que las mismas razones existen para que los criadores exportadores tengan derecho á la garantía de que se trata, cualquiera que sea el tiempo que el alcohol permanezca en sus almsenes y bodegas, que para que se conceda igual facultad á los cosecheros preparadores:

Considerando que no puede equipararse á unos y otros industriales, porque á los cosecheros concede la ley y el Reglamento exenciones y privilegios que no otorga á los criadores exportadores, y si se les igualara resultarían aquéllos perjudicados evidentemente:

Considerando que el art. 111 del Reglamento de la renta concedió á los fabricantes de mistelas un plazo de garantía de tres meses, prorrogable por otros tres:

Considerando que dichos plazos fueron ampliados hasta un año por el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1905:

Considerando que este plazo es, por regla general, suficiente para que los preparadores de mistelas vendan sus productos, puesto que abarca de cosecha á cosecha:

Considerando que no es posible conceder el plazo ilimitado que se interesa para la cancelación de garantías, porque no sólo haría imposible toda contabilidad y orden en la Administración y vigilancia del impuesto, sino que podría originar perjuicios á la Hacienda y á los mismos interesados de buena fé:

Considerando, esto no obstante, que atendiendo á las circunstancias excepcionales que concurren actualmen-

te, puede ampliarse el plazo de que se trata por un tiempo prudencial, concesión que debe otorgarse con carácter general;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se prorrogue hasta el 31 de Diciembre del año actual el plazo concedido por el art. 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1905 para la cancelación de las garantías del alcohol invertido en la preparación de mistelas de la última cosecha, siempre que éstas continúen siendo de la pertenencia de los preparadores, y los interesados soliciten de las Administraciones respectivas acogerse á este beneficio antes de la terminación del plazo legal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1906.—*Navarro Reverter.*

Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta*, del día 20 de Agosto.)

### Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La censurable falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á los establecimientos de enseñanza pública no oficial que se advierte hace tiempo, necesita urgente remedio. El Estado no puede hacer dejación, en ningún momento, de su derecho á inspeccionar las Escuelas y Colegios de cualquier orden de enseñanza y á determinar las con-

diciones de los Profesores de los establecimientos incorporados: trátase de sacratísimos intereses que no debe desatender y que constituyen el fundamento de una acción interventora jamás olvidada.

A partir de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que concedía á este Ministerio las facultades necesarias para ejercer una severa tutela sobre los establecimientos llamados entonces de enseñanza privada, han venido dictándose Reglamentos, Decretos-leyes, Reales decretos y Reales órdenes con espíritu más ó menos amplio, pero sin abandonar en ninguna ocasión el derecho del Estado de imponer á los Empresarios y Directores de Escuelas y Colegios la obligación de sujetarse á condiciones regladas como requisito indispensable á la autorización legal. A pesar de la diversidad de criterios que los partidos gobernantes han impuesto, según la época, á nuestra legislación, importa mucho hacer constar que ninguno de ellos ha abandonado la facultad de conceder autorización para su apertura y sostenimiento y la de inspección de los establecimientos docentes no costeados por él. Siempre se ha sostenido en las esferas gubernamentales el principio de una permanente vigilancia sobre la labor nacional de la educación y de la cultura.

El Gobierno actual, cuya significación democrática no necesita explicaciones para ser de todos admitida, tiene en esta cuestión una actitud perfectamente definida y clara, entendiéndose que, aun en medio de la más extensa libertad de enseñanza, á la que sólo puede aspirar un país vigoroso, rico y de superior nivel político

y riqueza intelectual, no podría el Estado dejar de ejercer la función tutelar conveniente para evitar los enormes males que pudieran venir de una instrucción deficiente y de una educación detestable.

Hay, pues, que resolverse á aplicar sin contemplaciones y con toda la urgencia que trae aparejada la proximidad de la apertura del curso académico todas las disposiciones vigentes acerca de la autorización que necesitan obtener de este Ministerio los empresarios y directores de los establecimientos de enseñanza pública no oficial, que son «los sostenidos por personas particulares, Sociedades, Corporaciones y Asociaciones, aun cuando reciban subvención, auxilio ó donativo del Estado, la provincia ó el Municipio».

La enmarañada, y, por tanto, confusa, legislación de Instrucción pública permite, sin embargo, señalar los principales requisitos que deben exigirse para autorizar la fundación, apertura y el sostenimiento de Escuelas y Colegios no oficiales. A través de todo se distingue uno, absolutamente indispensable por estar consignado en el art. 12 de la Constitución, y es el de ser español, condición necesaria á todo Empresario y Director, á cuya condición debe añadirse la de ajustarse á las leyes, lo cual sienta de un modo indubitable y firme el derecho del Estado á intervenir en el régimen de todos los establecimientos docentes. Otras condiciones existen, y son las consignadas en los decretos-leyes del 29 de Julio y del 29 de Septiembre de 1874 respecto á la facultad ministerial de inspeccionar cuanto se refiere á la moral de dichos establecimientos y á la necesidad de intervenir en el examen del cuadro de enseñanzas y en el de los títulos universitarios de los Profesores de aquellos Colegios ó instituciones que quieran disfrutar del privilegio y las ventajas de la incorporación oficial. El art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 y la parte más importante del contenido del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 amplían las condiciones á que han de ajustarse unos y otros establecimientos, fijándolas con precisión.

Lamentable es que no todos los Empresarios y Directores de Escuelas y Colegios hayan considerado ineludible el cumplimiento de estas disposiciones, y por lo mismo hay que demostrar el decidido empeño que tiene este Ministerio en que se respete, sin excepción alguna, lo ordenado y en que no se consienta la menor falta ó infracción en lo que á esto concierne, bajo la más estrecha responsabilidad de las Autoridades académicas.

No se trata de introducir innovación alguna, sino de exigir la rigurosa observancia de lo vigente, demostrando que en la serena región de donde parten las decisiones ministeriales no hay ni puede haber prejuicios. Conviene demostrar, por el contrario, que domina en ellas un espíritu justo, sin sombra alguna de parcialidad que pueda turbarle, puesto

que se hace entrar en la legalidad común á todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial, cualesquiera que sean su significación social, su categoría docente y el régimen á que se ajusten.

Por todas las razones expuestas; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los Inspectores provinciales de primera enseñanza, los Directores de los Institutos generales y técnicos y los Rectores de las Universidades darán cuenta á este Ministerio, dentro del término de un mes, á partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, de todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial actualmente abiertos sin autorización legal.

2.º Los establecimientos de primera enseñanza, los de enseñanza llamada secundaria y los de enseñanza superior, de carácter público no oficial, que estén abiertos sin autorización, deberán solicitarla y obtenerla de este Ministerio antes del día 1.º de Octubre próximo, conformándose á los requisitos consignados en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

3.º Serán cerrados los establecimientos que no hayan solicitado antes de 1.º de Octubre autorización legal, sean fundados y sostenidos por particulares, seculares ó eclesiásticos, ó por institutos religiosos.

4.º Será condición precisa para que un Colegio de segunda enseñanza pública no oficial tenga el carácter de incorporado al Instituto que le corresponda, la de que, según está dispuesto en el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, cinco por lo menos de sus Profesores tengan el título universitario exigido por aquella disposición antes de 1.º de Octubre próximo; entendiéndose que este es un requisito absolutamente necesario é ineludible.

5.º Los establecimientos de segunda enseñanza pública no oficial, incorporados á los Institutos, que antes de 1.º de Octubre próximo no hayan cumplido las disposiciones legales que requieren el título citado á cinco por lo menos de sus Profesores, perderán el carácter de la incorporación, dejando, por lo tanto, de disfrutar las ventajas que en matrículas, exámenes y grados tienen por este carácter.

6.º Las Autoridades académicas respectivas cuidarán de que los Profesores que figuran con título en el cuadro de enseñanzas del establecimiento incorporado estén avocados en la localidad y hagan efectivos sus cursos; entendiéndose que la falta de estas precisas condiciones, una vez acreditada, será bastante para hacer perder en el acto el carácter de incorporación.

7.º Las disposiciones de esta Real orden serán aplicadas por igual á todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial, sean fundados, sostenidos y dirigidos por particulares, seculares ó eclesiásticos ó por institutos religiosos.

8.º Las disposiciones de esta Real

orden serán cumplidas sin más excepción y sin aplazamiento de ningún género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1906.—*Gimeno*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

“(Gaceta, del día 15 de Agosto.)”

## MINISTERIO DE FOMENTO

DELEGACIÓN REGIA DE PÓSITOS.

*Circular.*

Causas más lamentadas hasta ahora que corregidas han creado en varias provincias una situación difícil, bajo el punto de vista económico, á las Comisiones permanentes de Pósitos, y un estado abusivo en la organización de sus Secretarías.

El excesivo número de empleados temporeros, superior á veces al de plantilla, y el pequeño contingente que en ellas se cobra, determina esa difícil situación, que frecuentemente se traduce en perjuicios para los empleados, que perciben sus haberes con varios meses de atraso, y en la falta de recursos para subvenir á los gastos que son necesarios para el funcionamiento regular de dichas Corporaciones. Esto, unido á que la conveniencia de ese personal es, en ocasiones, muy discutible y muy discutida, que sus servicios no son notorios y que su misión no está casi nunca ni definida ni justificada, han movido á esta Delegación Regia á dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el 31 del corriente mes cesará en todas las provincias de España que tuvieren Pósitos el personal auxiliar ó temporero que, cebrando con cargo á los fondos del contingente, no formase parte de las plantillas que determina el artículo 51 del Reglamento de 11 de Junio de 1878.

2.ª Cuando por ineludibles apremios de los servicios encomendados á las Comisiones permanentes de Pósitos se hiciera necesario el nombramiento de personal temporero, independientemente de las facultades de esta Delegación Regia, se incoará al efecto el oportuno expediente, que, informado por la Secretaría y por la Comisión referida después, pasará á este Centro para su resolución definitiva.

3.ª En el expediente á que se alude habrá de justificarse la necesidad que abona el aumento de personal, la cantidad que existe de fondos del contingente y el tiempo máximo por que habrán de utilizarse sus servicios.

4.ª Dentro de la primera decena del mes próximo dará V. S. cuenta á esta Delegación Regia de haber cumplimentado el primero de estos acuerdos, remitiendo al propio tiempo una nota expresiva del número de Pósitos que existen en esa provincia y de los empleados de plantilla que se hallan afectos á la Secretaría de la Comisión permanente de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1906.—El Delegado Regio, José M. Zorita.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

“(Gaceta, del día 26 de Agosto).”

## Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2859

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Don José Sanmartín, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que don Abundio Burgos, vecino de Lucena, desea establecer una instalación eléctrica en dicha ciudad, con destino al alumbrado de la misma y suministro de fuerza motriz, y tender las líneas aéreas de distribución, á cuyo efecto ha presentado en este Gobierno el proyecto correspondiente, á fin de obtener la oportuna autorización.

No se solicita imposición de servidumbre forzosa.

El fluido que ha de emplearse para la producción de luz y fuerza para este pueblo, es el que produce la Central situada en la Aceña de los Mártires, término de Alameda (Málaga) donde se encuentran colocados los aparatos generatrices del fluido de donde parte la línea de alta tensión, ésta sigue un trazado directo hasta Lucena, atravesando terreno de dominio público del Estado y particular, terminando esta línea en los extramuros de Lucena, punto hasta donde tiene permiso el peticionario.

El sistema de corriente que ha de emplearse para la producción de luz y fuerza es el trifásico de alta tensión de 10.000 voltios compuesta y baja tensión de 125 voltios y á 50 periodos segundo de tiempo.

Toda la red de distribución será de cobre desnudo de alta conductibilidad, y de las secciones correspondientes á la carga á que está destinada, siempre con una pérdida mínima de 5 por 100.

La tarifa de precios para el alumbrado será la siguiente.

	Pesetas	
1 Lámpara de 5 bujías	2'10	al mes
1 id. de 8 id.	2'50	»
1 id. de 10 id.	3'00	»
1 id. de 16 id.	4'50	»
1 id. de 25 id.	6'00	»
1 id. de 32 id.	7'00	»
1 id. de 50 id.	12'50	»
1 id. de 100 id.	18'00	»

Tarifa para el suministro de fuerza durante veinte horas cada día.

De 1 á 4 caballos	0'25 pesetas
De 4 á 8 id.	0'20 »
De 8 á 12 id.	0'15 »
De 12 á 20 id.	0'12 »
De 20 á 30 id.	0'10 »
De 30 á 40 id.	0'08 »
De 40 á 50 id.	0'07 »

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para que durante treinta

días se abra la información pública que dispone el art. 13 del reglamento reformado de instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, y durante dicho plazo podrán hacer los interesados las reclamaciones que tengan por conveniente.

Córdoba 25 de Agosto de 1906.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

Núm. 2370

#### SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

Transcurrido el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 18 de Julio anterior, para que pudieran reclamar contra la necesidad de la ocupación de sus fincas los interesados en el expediente de expropiación que en el término de Iznájar motiva la variación de trazado del trozo tercero de la carretera de Rute á Loja, sin haberse producido reclamación alguna, y oído el informe de la Comisión provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que comprenden el expediente, las cuales, con sus respectivos propietarios, aparecen en la relación publicada en dicho BOLETIN; que se inserte esta resolución en el mismo periódico oficial y se notifique individualmente á los interesados, invitándoles al propio tiempo á que en el plazo de ocho días, y ante el Alcalde de Iznájar, nombren el perito que haya de representarles en las operaciones preparatorias del justiprecio, y para que represente al Estado nombrar perito al ayudante de Obras públicas, afecto al servicio de la Jefatura de esta provincia, don Juan Azcue y Azcue.

Córdoba 27 de Agosto de 1906.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

### Escuela especial de Veterinaria DE CORDOBA

Núm. 2375

Con arreglo á lo prevenido por las disposiciones vigentes, desde el 1 al 30 de Septiembre próximo queda abierta en la Secretaría de esta Escuela la matrícula oficial ordinaria para el curso académico de 1906 á 1907, que deberá solicitarse por medio de papeletas, que se facilitarán en la portería del establecimiento, los días no feriados hasta el 20 del citado mes, de nueve á trece; del 20 al 29, á la hora citada, y de diez y seis á diez y nueve, y el 30 hasta las veinte y cuatro, hora en que quedará cerrada esta clase de matrícula.

Al tiempo de presentar los interesados la papeleta de solicitud de matrícula, exhibirán la cédula personal y abonarán por cada asignatura 8 pesetas en papel de pagos al Estado, por el concepto de matrícula; 2'50 pesetas, en metálico, por derechos de inscripción, y otras 2'50 pesetas, también en metálico, por derechos de prácticas, acompañando tantos timbres móviles de 10 céntimos como asignaturas se soliciten, más uno

para los resguardos provisionales que habrán de recoger en el momento de hacer la matrícula.

Las matrículas de honor deberán solicitarse en el mismo plazo que las ordinarias, por medio de instancias en papel de peseta, dirigidas al señor Director.

La matrícula extraordinaria puede solicitarse durante todo el mes de Octubre, en la forma que para las de esta clase determina la legislación vigente.

Los individuos que procedan de otra escuela, ó de enseñanza no oficial, justificarán al tiempo de hacer la matrícula oficial, por medio del oportuno certificado, los estudios hechos anteriormente.

Los alumnos procurarán guardar el orden de prelación correspondiente, á fin de no exponerse á que se les declare nula la matrícula, con pérdida de los derechos abonados.

Córdoba 27 de Agosto de 1906.—El Secretario, Rafael Martín.—V.º B.º: El Director, Calixto Tomás.

## Ayuntamientos

### SANTAELLA

Núm. 2352

Don Francisco Peñuela Rodríguez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo de 1907, formado por la Comisión municipal respectiva, se hace público que por espacio de quince días, que comenzarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, podrá ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento y producir sobre el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Santaella 23 de Agosto de 1906.—Francisco Peñuela.

### IZNAJAR

Núm. 2367

Don Diego Ordóñez Campillo, Alcalde accidental del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en este día se ha presentado á mi autoridad el vecino de esta villa Francisco Muñoz Román manifestándome que estando el día 22 del actual en la feria de la ciudad de Antequera hubo de extraviarsele, en el real de la misma, una cartera de material de color encarnado, conteniendo tres monedas de plata de dos pesetas y una sencilla, su cédula personal del año anterior, de clase 9.ª, número 2818, expedida en 28 de Julio del mismo año, y un pagaré extendido en papel de 10 céntimos, contraído con Antonio Castillo, y por el que se consignaba deberle diez fanegas y nueve celemines de trigo.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Iznájar 24 de Agosto de 1906.—Diego Ordóñez.

### BLAZQUEZ

Núm. 2375

Don Pedro Moreno Díaz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la comisión respectiva de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1907, y aprobado por dicha Corporación, previamente censurado por el señor Regidor Sindico, queda expuesto al público, durante quince días, en la Secretaría municipal, para que puedan examinarlo los vecinos de esta localidad que lo crean oportuno durante dicho período.

Blázquez 25 de Agosto de 1906.—Pedro Moreno.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 2356

Don José María Fernández, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Jaén, á un individuo de estatura regular, delgado, mellado de la mandíbula superior, y vestía traje oscuro, sombrero blanco y con una manta á cuadros, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, el cual, unos días antes ó después de los Santos del año último, cambió una yegua que conducía, negra, pecaña, de siete años, con el hierro Z en el muslo derecho, á Manuel Cruz Expósito (a) Rubio Marchena, vecino de Torre del Campo, provincia de Jaén, por una burra y un rucho, dándole además éste cincuenta y dos duros, cuyo trato se efectuó en el cortijo que este labra, llamado de Pedro Díaz, término de referido pueblo, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración en causa que se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Julio de mil novecientos seis.—José María.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

Núm. 2363

Por el presente se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, á tres individuos cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, los cuales en la madrugada del seis de Julio último conducían tres sacos con habas, por la Fuensantilla, las cuales abandonaron próximo á la puerta del Santo Cristo, en esta capital, al acercarse á ellos una pareja de la Guardia civil, así como se cita y llama á la persona que se crea dueña de expresadas habas, para que dentro de dicho término comparezcan unas y otros ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, con el fin de recibirles declaración en sumario que se instruye por hurto; bajo apercibi-

miento de que si no comparecen las parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte de Agosto de mil novecientos seis.—José María.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

### AGUILAR

Núm. 2361

Don Manuel de Vargas y Chacón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, Cádiz y Sevilla, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Jiménez Rodríguez, vecino que dijo ser de Jerez de la Frontera, el cual viajó en el tren, sin billete, desde Bobadilla á esta ciudad el día veinte y nueve de Mayo último, á fin de que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á los fines de notificarle el procesamiento y recibirle inquisitiva; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio fin requiero á las autoridades, tanto civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de dicho procesado, el que lo han visto en Sevilla, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en el sumario que contra el mismo instruyo por estafa á consecuencia de viajar en el tren sin billete.

Dado en Aguilar á veinte y tres de Agosto de mil novecientos seis.—Manuel de Vargas.—El actuario, Timoteo Sánchez.

### ALMODOVAR DEL CAMPO

Núm. 2362

Don Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la nación, que en este Juzgado, y ante el actuario que refrenda, se instruye sumario por delito de hurto contra Luisa Muñoz Arellano, de cuarenta y seis años de edad, hija de Manuel y de Petra, natural de Belmez (Córdoba), viuda y vecina de Puertollano, y cuyo actual paradero se ignora, y en carta-orden de la Audiencia provincial de Ciudad Real se manda proceder á la prisión provisional de la misma, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicha sujeta, poniéndola, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que aquella se persone en la sala Audiencia de este Juzgado, al fin ordenado, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Almodóvar del Campo á veinte y cinco de Agosto de mil novecientos seis.—Fernando Gil.—Por su mandado, José Auger Gómez.

**INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO**

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE CORDOBA

ESTADISTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACION

AÑO DE 1906

MES DE JULIO

Datos referentes a esta provincia.

Población 476 844 habitantes.

NÚMERO DE HECHOS.		
	Absoluto.....	
(Sin incluir los nacidos muertos) Nacido muerto es el que nace ya muerto ó vive menos de 24 horas.	Nacimientos.....	1248
	Defunciones.....	1595
	Matrimonios.....	185
Por 1.000 habitantes	Natalidad.....	2'62
	Mortalidad.....	3'34
	Nupcialidad.....	0'88
	TOTAL.....	1248
Vivos.....	Varones.....	655
	Hembras.....	593
TOTAL.....		1248
NÚMERO DE NACIDOS Vivos.....	Legítimos.....	1179
	Ilegítimos.....	56
	Expósitos.....	13
	TOTAL.....	1248
Muertos.....	Legítimos.....	12
	Ilegítimos.....	3
	Expósitos.....	0
	TOTAL.....	15
Varones.....		800
	Hembras.....	795
	TOTAL.....	1595
NÚMERO DE FALLECIDOS.....	Menores de cinco años.....	1041
	De cinco y más años.....	554
	TOTAL.....	1595
(No se incluyen los nacidos muertos.)	En hospitales y casa de salud.....	63
	En otros establecimientos benéficos.....	11
	TOTAL.....	74

## Causas de las defunciones.

	Número de fallecidos		
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	35	Pneumonia.....	16
Tifo exantemático.....	0	Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	45
Fiebres intermitentes y caque- xia palúdica.....	23	Afecciones del estómago (me- nor cáncer).....	7
Viruela.....	14	Diarrea y enteritis (dos años y más).....	144
Sarampión.....	41	Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	428
Escarlatina.....	8	Hernias, obstrucciones intesti- nales.....	11
Coqueluche.....	10	Cirrosis del hígado.....	9
Difteria y crup.....	12	Nefritis y mal de Bright.....	8
Gripe.....	12	Otras enfermedades de los ri- ñones, de la vejiga y de sus ane- xos.....	1
Cólera asiático.....	0	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos ge- nitales de la mujer.....	0
Cólera nostras.....	2	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	4
Otras enfermedades epidémi- cas.....	36	Otros accidentes puerperales... Debilidad congénita y vicios de conformación.....	2
Tuberculosis pulmonar.....	53	Debilidad senil.....	30
Tuberculosis de las meninges... Otras tuberculosis.....	5	Suicidios.....	0
Sífilis.....	1	Muertes violentas.....	18
Cáncer y otros tumores malignos.....	18	Otras enfermedades.....	242
Meningitis simple.....	96	Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	53
Congestión, hemorragia y re- blandecimiento cerebral.....	53	TOTAL.....	1595
Enfermedades orgánicas del corazón.....	43		
Bronquitis aguda.....	42		
Bronquitis crónica.....	12		

Córdoba 27 de Agosto de 1906.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

## DELEGACION GENERAL

DE  
CAPELLANÍAS Y MEMORIAS  
DE CORDOBA

Núm 2357

Don Francisco Delgado y García, Li-  
cenciado en Derecho Civil y Canó-  
nico, Dignidad de Maestrescuela de  
esta Santa Iglesia Catedral, Aboga-  
do de los Tribunales del Reino, De-  
legado general de Capellanías y Me-  
morias de la Diócesis de Córdoba,  
etc., etc.

Hago saber: que en esta oficina, y  
con arreglo a las prescripciones del  
Convenio-ley de 24 de Junio de 1867  
é Instrucción del siguiente día, se ins-  
truye expediente de oficio sobre dis-  
tribución, fijación y redención de car-  
gas eclesiásticas pertenecientes a la  
capellanía fundada en la iglesia pa-  
rroquial de San Pedro, de esta ciu-  
dad, por Andrés de Roa Labrador,  
cuyos bienes dote fueron adjudicados  
por sentencia del Juzgado de prime-  
ra instancia de esta ciudad, fecha 31  
de Octubre de 1842, y hoy aparecen  
ser propios de don Antonio Fuentes  
Terroba, al que cito y convoco con  
arreglo a lo establecido en el art. 15  
de dicha Instrucción, para que en el  
plazo de veinte días, a contar desde  
la fecha de este edicto, se persone en  
mencionado expediente para alegar  
los derechos que estime oportunos; en  
la inteligencia que pasado dicho pla-  
zo se procederá a determinar y liqui-  
dar aquellas cargas, parándole el  
perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 22 de Agosto de 1906.—  
Licenciado Francisco Delgado.

Núm. 2358

Hago saber: que a petición de don  
Pedro Millán Alba, presbítero, y con  
arreglo a las prescripciones del Con-  
venio-ley de 24 de Junio de 1867, se  
sigue en esta oficina expediente sobre  
comutación de rentas de los bienes  
dote de la capellanía familiar colati-  
va fundada en Espejo por María de  
Morales, Juan de Leiva y agregación  
hecha a la misma por Juana de Luce-  
na Cerera.

Lo que se anuncia en el BOLETIN  
OFICIAL de la provincia, a fin de que  
los que se crean con igual ó mejor de-  
recho comparezcan a deducirlo, con  
los documentos necesarios, dentro del  
plazo de treinta días, a contar desde  
la fecha de este edicto, en las oficinas  
de la Delegación, parándoles, en caso  
contrario, el perjuicio a que haya lu-  
gar en derecho.

Córdoba 23 de Agosto de 1906.—  
Licenciado Francisco Delgado.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se  
hace en la cabeza de este periódico  
oficial, y para mejor inteligencia de  
cuantos en el orden oficial ó particu-  
lar publiquen anuncios, sea cual fue-  
re su procedencia, se inserta a conti-  
nuación la parte dispositiva de la  
Real orden de 7 de Febrero de 1906,

publicada en este BOLETIN el día 13  
del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y  
municipales están obligadas a satis-  
»facer todos los gastos de las subas-  
»tas que se declaren desiertas, con  
»arreglo igualmente a los artículos  
»8.º y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones es-  
»tán obligadas a satisfacer los dere-  
»chos de inserción en los periódicos  
»oficiales de todas las subastas que  
»resulten desiertas, por no haber mo-  
»tivo que aconseje la excepción de es-  
»te pago.

»Debe recordarse que las Corpora-  
»ciones son las que deben abonar en  
»primer término todos los gastos de  
»las subastas inexcusablemente, a re-  
»serva de reintegrarse, cuando exis-  
»ta rematante, de los gastos ocasio-  
»nados por la subasta en que hubo  
»postor.»

En la imprenta del «Diario de  
Córdoba, Letrados 18, se hallan  
de venta los impresos siguientes:

**LOS EXPEDIEN-  
tes para guardas jurados.**

**REPARTIMIENTO  
de consumos y lista cobratoria.**

**LAS GUIAS  
para la compra y venta de caba-  
llerías.**

**Cédulas de apremio  
de segundo grado, con arreglo a  
la Instrucción de 26 de Abril de  
1900.**

**APENDICES  
a los amillaramientos.**

**Presupuestos  
de gastos ó ingresos carcelarios.**

**DECLARACIONES  
de alta y baja de industrial.**

**LOS LIBROS  
borradores de Ingresos y Gastos.**

**RELACIONES  
juradas para edificios y solares.**

**CUENTAS  
de caudales y de ordenación.**

**Listas de embarque  
con arreglo al último modelo.**

**PRESUPUESTOS**

Imprenta del Diario de Córdoba.